

RE: solicitud revocatoria auto

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sutatausa
<jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 14:39

Para: DR. Fernando Robayo <carferrobayo@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Se acusa recibido.

Atentamente,

MARIA CRISTINA CUBILLOS M.

*Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Sutatausa Cundinamarca*

De: DR. Fernando Robayo <carferrobayo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 14:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sutatausa
<jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud revocatoria auto

Obtener [Outlook para Android](#)

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2022-00149

Demandante: **JOSEALFREDO SARMIENTOREYES**

Demandados: **HERNAN JEFREY BELLO AREVALO y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO.**

Nosotros: **HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO**, mayor y vecino de Sutatausa en la Diagonal 1ª No. 4-26, e identificado con la cédula de Ciudadanía número 1'074.888'152 expedida en Sutatausa correo electrónico: Bellojefrey87@gamil.com y **CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO** mayor y vecino de Ubaté, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1'076.660'789 expedida en Ubaté, correo electrónico cristianbello1204@gmail.com comedidamente manifestamos a la señora Juez que por medio del presente documento conferimos poder especial al abogado **CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON**, mayor y vecino de Ubaté, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.121.129 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional 19.135 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 5 No. 6-95 de Ubaté, Tel. 3103481729; correo electrónico carferrobayo@hotmail.com; Para que en nuestro nombre y representación presente REVOCATORIA DEL mandamiento ejecutivo; conteste la demanda, se oponga a todas y cada una de las pretensiones y en general facultado para la defensa de nuestros intereses.

El apoderado que designamos queda ampliamente facultado de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocer personería nuestro apoderado judicial, para los fines del mandato.

De la señora Juez, atentamente,



HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO

C. C. No. 1'074.888'152 expedida en Sutatausa



CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO

C. C. No. 1'076660'789 expedida en Sutatausa,

Acepto,



CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON

C. C. No. 19.121.129 de Bogotá.

T. P. No. 19.135 del C. S de la Jud.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1180972

22 JUL
NOTARIA
2022
CUNDINAMARCA

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidos (22) de julio de 2022, en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, compareció: HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1074888152, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m3058eppmr
22/07/2022 - 12:19:07



CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1076660789, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA - PODER y manifestó que la firma que aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m3058eppmr
22/07/2022 - 12:19:53



RIME

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante el sistema biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Notario Primero (1) del Círculo de Ubaté, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m3058eppmr

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2022-00149

Demandante: JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES

Demandados: HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2022. (Inciso segundo del artículo 430 del C.G P.)

CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON, identificado con cédula de ciudadanía número 19'121.129 expedida en bogotá, abogado portador con tarjeta profesional número 19-135 del Consejo Superior de la Jiducatura, con oficina en Ubaté en la Calle 5 No. 6-95. Terf 3103481729, Correo electrónico: carferrobatyo@hotmail.com Actuando en nombre representación de los señores : **HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO**, mayor y vecino de Sutatausa en la Diagonal 1ª No. 4-26, e identificado con la cédula de Ciudadanía número 1'074.888'152 expedida en Sutatausa correo electrónico. Bellojefrey87@gamil.com y **CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO** mayor y vecino de Ubaté, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1'076.660'789 expedida en Ubaté, correo electrónico cristianbello1204@gmail.com ; Como demandados en el proceso de la referencia,

En oportunidad procesal, actuando de conformidad con poder legalmente Presentado concurre ante su despacho en su nombre y representación con el objeto de manifestarle que interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 28 de Julio del año 2022., atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso; Por inexigibilidad de la letra de cambio, arriada como base de recuso ejecutivo; Auto que fuera notificado a mis poderdantes el día 3 de Agosto del año 2022

Para que sea revocado y en su lugar se proceda y decrete el rechazo de la demanda, con el levantamiento de medidas cautelares y condena en costas y perjuicios contra el actor y demandante, atendiendo los siguientes ordenamientos de orden jurídico y legal.

La letra arriada como base de ejecución no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, no contiene el requisito de **EXIGIBILIDAD** y **presentar confusión**, como paso a demostrarlo:

A.-INEXIGIBILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA POR INEFICAZ. AL NO SER EXIGIBLE.

1. Se ha presentado para su cobro judicial una letra de cambio por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 38'500.000)**, aceptada por los demandados **HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO** y **CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO**, como girados, deudores aceptantes a favor del señor: **JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES**, como girador y beneficiario, creador del título valor, letra con fecha de suscripción y autenticación de las firmas de los demandados el día 4 de Marzo del año 2022; con fecha de cumplimiento de la obligación el día 4 de Julio del año 2022.

2.-La letra , en su cara principal en el espacio del girador, creador del título valor, acreedor, carece de la firma del actor señor: **JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES**, y por tratarse de un título valor especial, equiparado a "**CONTRATOS ESCRITOS**". Nos lleva a lo siguiente:

El artículo 826 del Código del Comercio preceptúa: “Art. 826. Contratos escritos. Firmas. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante. Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden. Conc.: 625, 824; Decreto 960 de 1970 Art. 68, 69, 71, 72; Ley 527 de 1999 Art. 6, 7, 28, 35.

La norma exige que en la letra de cambio actúan dos personas o más como girador-tenedor del título valor, acreedor y girado como deudor y aceptante. En este caso giradores aceptantes y girados, los tres debían firmar el documento –letra de cambio al momento de llenarlo y si el girador no lo hizo; era su obligación legal llenar con su firma la letra en el espacio del GIRADOR, antes de presentarlo al Juzgado para el cobro judicial, (Art. 622 del Código de Comercio).

Por consiguiente, la falta de esa firma en el cuerpo de la letra la hace inexistente, no ha nacido a la vida jurídica, No cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, **carece de exigibilidad, al carecer de tal requisito se hace totalmente inexigible**, requisito sine-ganon del artículo citado 422 del C.G del P. que determina: “Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

..

3.-Aparte de lo anterior, en la letra arrimada al proceso se halla una gran confusión, veamos su cara principal y aparte de aceptada: En la parte de ACEPTADA: APARECEN LAS FIRMAS DE LOS DEMANDADOS, señores : **HERNAN JEFREY BELLO AREVALO y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO.**

En el cuerpo de la letra en el aparte donde debía firmar **el girador** y demandante señor: **JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES, NO PARECE SU FIRMA**, Lo que hace que el título sea ineficaz.

CONTRARIAMENTE APARECEN LAS FIRMAS DE LOS DEMANDADOS EN ESE ESPACIO DE GIRADOR, SEÑORES HERNAN JEFREY BELLO AREVALO y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO. CONVIRTIENDOSE EN GIRADORES Y ACEPTANTES, LO QUE INVALIDA AÚN MAS EL TITULO ARRIMADO AL PROCESO. Ya que como se concibió la letra los deudores, girados, son a la vez acreedores y giradores, creando gran confusión.

Pronunciamientos de honorables Tribunales y Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, han determinado: “Que el girado es la parte primeramente obligada en la letra de cambio y que no asume su obligación, sino cuando estampa su firma”

Si el actor señor **JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES**, como girador ver espacio en la letra, no aparece su firma, sino aparecen las firmas de los deudores ; el actor señor: **JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES**, no asume ninguna obligación, en ese contrato. Y si fue solamente firmada como aceptada por los demandados y se comprometen como giradores, la letra es inocua e ineficaz frente al derecho mercantil.

No sobra señora Juez, referirme a la literalidad sobre la cual hay múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, tratadistas, doctrinantes que desembocan en lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio que con respeto me permito transcribir:

Art. 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías.

EN SIMILAR PROCESO Y FALENCIAS COMO LAS ANOTADAS, FUERON VALORADAS, SOPESADAS Y ANALIZADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Numero 080-2014 de YANETH MOLINA, contra JAIME REDONDO MORALES, QUE CULMINO CON AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2014, QUE REVOCO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

EN CASO IDENTICO AL QUE NOS OCUPA DONDE LA ACTORA GIRADORA EN EL ESPACIO EN LA LETRA DE GIRADOR NO ESTAMPO SU FIRMA, ACOMPAÑO LA PROVIDENCIA Y LA LETRA AMPLIADA DE ESE PROCESO DONDE CLARAMENTE EL ESPACIO ESTA VACIO. para que se tenga como soporte para la petición elevada...

2.-Sobre la autonomía y literalidad, en Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de Julio del año 2.008, dictada por el Dr. HECTOR QUIROGA SILVA, Juez Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ejecutivo de **MARIA GLADYS GUATAVA BRICEÑO, contra RAFAEL IGNACIO AGUIRRE VARGAS**, refiriéndose al tema de la literalidad y autonomía de la letra de cambio en el aparte de MOTIVACION, pág. 5 y s .s, entre otros expreso. "la noción de literalidad surge de la definición misma del título-valor como documento.

Este concepto indica de forma incuestionable que los lineamientos del pacto entre los extremos sustanciales del respectivo negocio, encuentran sus límites en el texto del escrito que constituye el título-valor. En otras palabras, la literalidad alude a la redacción de los términos incluidos en el quirógrafo o documento.

Este principio dimana efectos de cardinal trascendencia, ya que el tenor escrito demarcara los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor, sin que sea dable pregonar condiciones distintas de las textualizadas. Sobre esta puntual característica y en aras de una ilustración plena, citeamos el concepto del tratadista EUGENIO SANIN ECHEVERRY...

"Junto con la exigencia del título, tenemos su literalidad, que es una de las características fundamentales de los títulos valores. En ellos nada puede oponerse al tenor literal, a las palabras contenidos en el documento. Ascarelli dice:

"el derecho brota del título literal en el sentido de que en todo aquello que mira su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor literal del título" por eso suele decirse que la literalidad es la eficacia generosa de la declaración del título valor. (...) observa Ascarelli, actúa en dos direcciones: positiva y negativa a favor y en contra del suscriptor. Este no puede oponer ninguna excepción e convención que no conste en el título, sino es a quien ha contratado con el salvo la **excepciodoli** en determinados casos. El tenedor no puede aspirar a más de lo que está escrito en el documento, ni valerse de elementos ajenos a él, sino en caso de convenio con el deudor. No deje de advertirse que entre las mismas partes se hace valer los convenios extracartulares por ellos mismos y no por el título valor"

La elucidación anterior encuentra claro reflejo en la redacción del artículo 626 de la codificación mercantil, regla esa, según la cual "el suscriptor de un título valor quedara obligado al tenor del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"

En síntesis, expresemos que, conforme al principio de la literalidad, los parámetros de los derechos del acreedor y de las obligaciones del deudor, estarán plenamente definidas en los términos textuales signados en el documento constitutivo del título valor.

Ahora nos indica lo anterior que la discusión sobre la estructuración de los derechos y obligaciones en forma distinta de la redactada en el documento este proscrita de manera indiscriminada y absoluta. Es así que el artículo 784 *ibídem*, autoriza la proposición de algunas excepciones que pueden controvertir la literalidad del título, verbigracia, las quitas, la omisión de requisitos del escrito, las personales que pudiere oponer el demandado contra el actor y aquellas circunstancias derivadas del negocio que dio origen a la creación o transferencia del título, con la condición de proponerse contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio. Pero de plantearse tal controversia, corresponderá a quien alegue la alteración de los lineamientos iniciales (literales) plasmados en el texto del documento, probar los hechos en que funda su intención, sin que sea admisible la mera aserción de modificación del pacto, en contravía de la literalidad del escrito (artículo 177 del C. de Procedimiento civil)

Las normas regulan lo concerniente a lo anunciado se hallan claramente establecidas en los artículos 621, 622, concordantes con el artículo 826 del Código de Comercio y veamos dichas normas que con respeto me permito transcribir:

Art. 621. _ Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. Conc.: 625, 671, 677, 680, 682, 683, 684, 699, 709, 713, 754, 759, 768, 774, 776, 826, 827; C. Civil 76; C. de P. C. 23; Ley 527 de 1999 Art. 5 a 13, 7 y 28

Art. 622. Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Art. 826. Contratos escritos. Firmas. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante. Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden.

Art. 822._ Aplicación de normas del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, (Hoy Código General del Proceso).salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

3.-Como soporte también, me permito acompañar la Sentencia dictada por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté Dra. LILIA INES SUAREZ GOMEZ dentro del proceso ejecutivo singular con radicación: 2014-037 de MILENA CAROLINA TRIANA GONZALEZ contra: ALEXANDER FORERO BARRETO de fecha 7 de Julio del año 2014, en caso similar por la falta de la firma de la giradora y actora en la cara principal de la letra, con lo cual decretó la revocatoria del mandamiento ejecutivo en ese proceso.

Para afinar mi pedimento respetuosamente en caso similar de la falta de firma del el avalista que sin su firma de aceptación no nace la subrogación del título ,por no haber nacido a la vida jurídica, la falta de esa firma hace que carezca el documento de exigibilidad, y se convierte en ineficaz.

Sentencia T-855/03

Referencia: expediente T-748419

LETRA DE CAMBIO-Falta de requisito de aceptación por parte del girado/**VIA DE HECHO**-No podía imponerse a avalistas cumplimiento de obligación que no nació a la vida jurídica

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional acoge los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que concedió el amparo pedido, al considerar que no se puede imponer a las 'avalistas' el cumplimiento de una obligación que no nació a la vida jurídica, por la ausencia del aceptante.

A esta consideración se debe añadir la circunstancia elemental de que no pueden existir avalistas sin que exista un avalado, pues el propio artículo 636 del Código de Comercio así lo indica, al señalar que “El avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”. Cosa distinta es la autonomía de la obligación que adquiere el avalista, aunque resulte inválida la del avalado, por ejemplo por falta de capacidad del avalado. Pues como es bien sabido, jurídicamente corresponde a conceptos distintos y con efectos diferentes la existencia y la validez de los instrumentos públicos.

Los requisitos de la letra de cambio a la luz de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019

En primer lugar, resulta pertinente hacer alusión a la definición de la letra de cambio. Algunos definen la letra de cambio como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador[1]; por otro lado, pero de manera muy similar, se define la letra de cambio como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador[2].

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

- (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y,
- (ii) **la firma del creador del título.** En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio[3] y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero
- (iii) **Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria**
- (iv) [5]; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre lo cual retomaremos más adelante.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada[6] de dinero; (ii) el nombre del girado[7]; (iii) la forma del vencimiento[8]; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, nos detendremos de manera especial en dos de ellos,

en primer lugar, se hará una precisión frente a la condición de girado y en segundo lugar, abarcaremos el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo.

[10], con unas consideraciones especiales para cuando el título valor del que se trata es una letra de cambio. Estos dos puntos se relacionan y resultan ser fundamentales para comprender lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia a la que nos hemos referido con anterioridad.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*[11].

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio[12], la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador[13] y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

4.-Respetada señora Juez, con el debido respeto, teniendo en cuenta las anteriores providencias, pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, concepto de tratadistas sobre derecho Comercial nos llevan indefectiblemente a que el título arrimado en este proceso que nos ocupa, carece y no cumple el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso de **exigibilidad**.

Especialmente lo determinado en el código General del Proceso en su numeral 13 del Código General del proceso que determina de manera perentoria y obligatoria lo siguiente:

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.

El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Esta norma cobija, las normas del código de Comercio que son también de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para los señores jueces.

De otro lado y para el caso que nos ocupa con respeto me permito traer los siguientes artículos del mismo código General del Proceso.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Como se trata de normas procesales me parece importante para la señora Juez, tenga en cuenta el siguiente artículo del Código de Comercio: donde cabe la aplicación de normas del Código Civil y Código General del Proceso.

Art. 822._ Aplicación de normas del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, (Hoy Código General del Proceso). salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

PRUEBAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-La demanda.

2.-La letra de cambio, arrimada al proceso, especialmente el ESPACIO en el aparte del GIRADOR SEÑOR: JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES DONDE NO APARECE SU FIRMA Y EN ESE ESPACIO APARECEN LAS FIRMAS DE LOS ACEPTANTES.

3.-Ampliacion dela letra de cambio y firma en el poder del actor para la comparación que su firma no aparece en el titulo como lo ordena la Ley.

4.-Las providencias citadas en los procesos ejecutivos de:

a).- YANETH MOLINA, contra JAIME REDONDO MORALES, QUE CULMINO CON AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2014, QUE REVOCO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

b). La dictada por el Dr. HECTOR QUIROGA SILVA, Juez Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ejecutivo de **MARIA GLADYS GUATAVA BRICEÑO**, contra **RAFAEL IGNACIO AGUIRRE VARGAS** de fecha 28 de Julio del año 2.008,

c.) Sentencia dictada por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté Dra. LILIA INES SUAREZ GOMEZ dentro del proceso ejecutivo singular con radicación: 2014-037 de **MILENA CAROLINA TRIANA GONZALEZ** contra: **ALEXANDER FORERO BARRETO** de fecha 7 de Julio del año 2014,

d). La jurisprudencia transcrita, como conceptos de tratadistas y doctrinantes del derecho mercantil.

Adjunto poder legalmente presentado ante el señor Notario primero de Ubaté por los demandados a mi favor como su apoderado judicial, para esta acción y en general para el proceso.

Derecho

Las normas invocadas en este recurso del Código de Comercio, Código Civil, Código General del Proceso y concordantes que regulen la materia, especialmente el inciso segundo del artículo 430, 422 del Código General del Proceso.

Notificaciones

El actor y señor apoderado en las direcciones anotadas en la demanda.

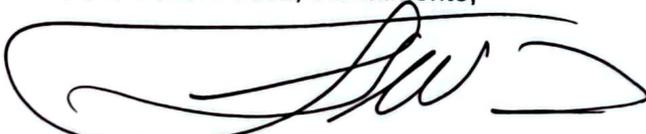
Los demandados: :señores: **HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO**, en Sutatausa en la Diagonal 1ª No. 4-26, correo electrónico. Bellojefrey87@gamil.com

CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO, por mi intermedio y en su correo electrónico cristianbello1204@gmail.com ;

Por mi parte las recibo en Ubaté en la Calle 5 No. 6-95, teléfono 3103481729, correo electrónico: carferrobayo@hotmail.com

Por lo expresado, probado con la CARENANCIA DE LA FIRMA del GIRADOR, CREADOR, ACREEDOR señor: JOSE LAFREDO SARMIENO REYES, EN LA LETRA DE CAMBIO, PARA QUE EL TITULO SEA EXIGIBLE (Art. 422 del C.G del P.) , LA LETRA ES INEFICAZ NO HA NACIDO A LA VIDA JURIDICA, NO SE LLENO ESE ESPACIO CON SU FIRMA, ANTES DE PRESENTARLA AL JUZGADO; comedidamente solicito A LA SEÑORA Juez, se sirva revocar el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de Julio del año 2022, con el rechazo de la demanda, se ordene el levantamiento de medidas cautelares , se condene al actor en costas daños y perjuicios a favor de los demandados.

De la señora Juez, atentamente,



CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON
C. C. No. 19'121.129 de Bogotá
T.P. No.19.135 del C. S de la Jud.

1

ERADICAMBIOS

38 500 000

Ubate

Henrieta Betty Bello Acuña y Cristóbal Bello Acuña

04 de Marzo de 1 2022

04

Julio Ubaté Cundinamarca 2022

José Alberto Sammartino Reyes
trabaja v. ochi millones Cundinamarca 1 pesos 38 500 000
-1- 38 500 000

Subleaso Cundinamarca
Ubaté Cundinamarca

3995337913
NOT: 3995337913

[Handwritten signature]

04 MAR 2022

Firma del actor que no
aparece en la causa y espacio
girado

Señora Juez, con todo respeto,

Jose Alfredo Sarmiento
JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES
C.C. No. 79.403.688

16

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2014-080.

Demandante: Yaneth molina.

Demandados: Jaime redondo.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de marzo de 2014, por el cual se libro mandamiento de pago, para que sea revocado y en su lugar se proceda y decrete el rechazo de la demanda, con el levantamiento de medidas cautelares y condena en costas contra la parte actora.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo la parte demandada que se ha presentado para el cobro una letra de cambio por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), aceptada por el demandado Jaime Redondo, como girador a favor de la señora Yaneth Molina como giradora, creadora del título valor, letra con fecha de suscripción el día 28 de abril del año 2011 y con fecha de cumplimiento de la obligación para el día 28 de septiembre de 2011.

A renglón seguido manifiesta que la letra de cambio, presentada el día 10 de marzo del año 2014, carece de la firma de la actora-giradora y como suscriptora y por tratarse de un título valor especial, equiparado a contratos escritos y transcribe al respecto lo que consagra el artículo 826 del C.Co., para afirmar que la norma exige que para la letra de cambio actúan dos personas o más como girador-tenedor del título, acreedora y girado, como deudor. En este caso giradora y girado, ambos debían firmar el documento al momento y si la giradora no lo hizo, era su obligación legal llenar con su firma la letra antes de presentarlo para el cobro judicial (Art. 622 del C.Co.) la falta de esa firma en el cuerpo de la letra la hace inexistente, no ha nacido a la vida jurídica, por tanto es inexigible.

Agrega que la demandante hizo firmar a Jaime Redondo Morales en el espacio que debía haber firmado la giradora, creando una gran confusión y contrario a la ley no firmo, no se obligo, violando los principios rectores de la letra de cambio como son la literalidad y la autonomía, lo que conlleva a que la letra no haya nacido a la vida

47

jurídica por ser ineficaz y para ilustrar su dicho trae a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, tratadistas, doctrinantes y sentencias de juzgados de diferentes partes del país, entre otros.

Por último señala que siendo las normas del código de comercio sustantivas obligan al Juzgador a su cumplimiento y a tenor del artículo 6 del C.C., las normas procesales son de derecho público y orden público, que para el caso que nos ocupa sobre la ineficacia del título, para su exigibilidad a tenor del artículo 488 del C.P.C., la obligación demandada, por la carencia de la firma de quien creó el título que es la misma acreedora y giradora, hace que el título sea ineficaz e inexigible.

Por lo expresado y probado con el título base de recaudo que carece de la firma anunciada en su cara principal por la giradora, para que el título sea exigible, solicita sea revocado el mandamiento de pago de fecha marzo 11 de 2014 y en su lugar se rechace la demanda y en segundo lugar vista la letra arrojada al proceso se nota claramente que se falseó la letra y delantadamente pone de presente y formula tacha de falsedad al tenor del artículo 289, 290, 291 y 292 del C.P.C.

TRASLADO DEL RECURSO

Durante el término de traslado del recurso de reposición la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por el apoderado de la parte demandada el Juzgado analizará si el documento aportado como título valor y base de la ejecución, cumple o no con todos los requisitos establecidos por el legislador para tenersele como tal, para entonces con fundamento en ello librar o negar la orden de pago reclamada por el censor.

El código de comercio, en los artículos 621 y 671, menciona los requisitos que debe reunir la letra de cambio para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación, para que pueda enfrascarse como un verdadero título valor, elementos que le son además inhatos a esta clase de título como a todos los allí contemplados.

40

El artículo 621 del C.Co., estatuye: "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

A su vez el artículo 671 establece: "además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Asimismo debemos advertir el contenido del artículo 622 del estatuto mercantil para advertir que la ley autoriza que cuando se dejan espacios en blanco el legítimo tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones del instructor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora.

Analizada la letra de cambio que reposa a folio 1 de la ritualidad y comparado su contenido con los requisitos establecidos por el legislador, observa el Despacho, en primer lugar, que la misma no contiene la firma de el girador o beneficiario, pues alrededor de la línea donde se encuentra el rotulo "girador", ubicada en la parte inferior derecha de la letra de cambio, obra la firma del girado, quien igualmente firma en la parte del margen izquierdo en donde dice aceptado de quien según los hechos de la demanda es el demandado u obligado a cancelar la suma de dinero allí plasmada, es decir, del señor Jaime Redondo, no encontrando en ninguna parte del cuerpo del mencionado título la firma del beneficiario o girador, ya que la que aparece en el anverso es la de un endoso pero para el cobro o en procuración, firma que no es la exigida como requisito de fondo o existencia del título presentado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución, no cumple la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para ser considerada como título valor, específicamente para ser tenida como "letra de cambio", motivo por el cual el Juzgado debe darle aplicación a lo dispuesto a dicha norma en concordancia con el artículo 620 ibídem, el cual en su inciso primero refiere que los documentos y los actos a que se refiere ese título solo producirán los efectos en el previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

En este orden de ideas, esta Dependencia Judicial indefectiblemente debe negar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, pues se repite, la letra de cambio, que reposa a folio 1 del plenario no cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 621 y demás normas concordantes del Estatuto Mercantil y, en consecuencia, no puede ser tenida como título valor que preste mérito ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubate, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el auto proferido el 11 de marzo de 2014, por el cual se libro mandamiento de pago, por las razones que anteceden.

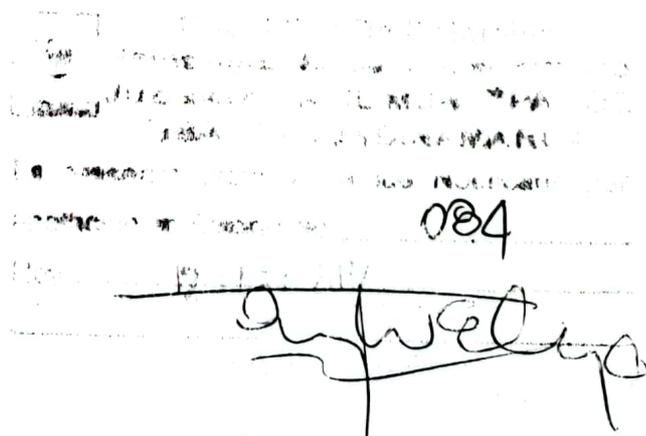
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora, las cuales se fijan en la suma de doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$250.000).

NOTIFÍQUESE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ


084

ACEPTADA

1. Ced. o Nit: Juana Velasco
79163392 wata
2. Ced. o Nit:
3. Ced. o Nit:

GIRADOS

1.	TELEFONO	DIRECCION ACEPTANTES
2.		
3.		

La cantidad de: Cinco Millones de pesos MIL Pesos milte más
Intereses durante el plazo del 1 % y de mora a la tasa legal autorizada.

Se servirá(n) el(s) pagar solidariamente en Efectivo por esta
Clínica de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago,
a la orden de: Yanath Helina

Fecha, 28 Abril 2011 Por \$ 5,000,000 - No. 01
Señor (es) Jaima A Radondo Día, 28 Mes, 09 Año, 2011

LETRA DE CAMBIO

Atentamente,
Juana Velasco (Girador)

1. Ced. o Nit: 79163392 abata

2. Ced. o Nit:

3. Ced. o Nit:

CIERA DE CAMBIO

Fecha: 28 Abril 2011 por \$ 5,000.000 No. 01

Señor (es) Jaima A Radondo Día, 28 Mes, 09 Año, 2011

Se solicita(n) 1 Ud(s) pagar solufariamente en Efectivo 1 Oct. 1 por esta

Clínica de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago, 1

a la orden de Yaneth Helina 1 Pesos 1000 más 1

La cantidad de 1000 Millones de Pesos 1000 y de mora a la tasa legal autorizada 1

Intereses durante el plazo del 1 Atentamente, 1

GIRADOS	TELEFONO	DIRECCION ACEPTANTES
1.		
2.		
3.		

Jaima A Radondo (Girador)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio del año dos mil ocho (2008).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : MARÍA GLADYS GUATAVA BRICENO
Demandado : RAFAEL IGNACIO AGUIRRE VARGAS
Providencia : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Emítase la decisión que resuelva la impugnación presentada por el extremo accionado, respecto de la sentencia que emitió en primera instancia la Unidad Judicial Municipal de Ubaté y Sutatausa, el diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008), dentro del proceso referenciado.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.

Petítum: La señora MARÍA GLADYS GUATAVA BRICEÑO, mediante vocero judicial, impetró del juzgado de conocimiento se librara orden de pago contra RAFAEL IGNACIO AGUIRRE VARGAS, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000⁰⁰), representada en una letra de cambio adosada a la demanda y por los intereses de mora desde el 1° de marzo de 2007 hasta la fecha de pago de la obligación. Adicionalmente requirió la condena en costas contra el ejecutado.

Apoyo factual. La intención ejecutiva demarcó como estribo fáctico, la suscripción de la letra de cambio ejecutada, por parte del demandado, para asegurar el pago de la obligación subyacente en el título.

Explicó la accionante que los intereses de plazo comprendidos entre el 23 de mayo y el 31 de agosto de 2006, no fueron pactados, pero se calcularon y liquidaron al monto del bancario corriente en dicho lapso, alcanzando la cifra de CUATROCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$411.033⁰⁰). En cuanto a los intereses moratorios, se aseveró que se cobraron de conformidad con la regulación hecha por la Superintendencia Bancaria, mes a mes, de acuerdo a la tasa vigente, llegando a la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS

Ejecutivo. María G. Guatava Briceño contra Rafael Ignacio Aguirre Vargas. Sentencia de segunda instancia.

(\$1.188.000^{oo}).

Se recalcó que el demandado ha cancelado la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000^{oo}) por concepto de intereses de plazo y de mora, hallándose cancelados hasta el primero de marzo de 2007. Se impetró que de ser necesaria la liquidación de intereses remuneratorios y por retardo, se impute la cifra aludida (\$1.600.000^{oo}) en la forma prevenida por el canon 1653 del Código Civil.

De igual forma se aseguró sobre la legitimidad de la tenencia del título-valor ejecutado y el carácter de plena prueba que de él se deriva, concitándose en él las condiciones de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente se afirmó que el accionado señor AGUIRRE VARGAS no ha cancelado la suma signada en el título-valor, habiendo vencido el plazo para el pago de la obligación.

Orden de pago y actitud procesal del extremo demandado. El juzgado de primera instancia mediante providencia del 17 de abril de 2007, libró mandamiento de pago a favor de la accionante y en contra de RAFAEL IGNACIO AGUIRRE VARGAS, por las sumas mencionadas en la demanda.

El ejecutado fue enterado formalmente de la aceptación de la demanda instaurada en su contra, el veinticinco (25) de mayo de 2007 (fl. 8 c. 1). Mediante apoderado judicial, dio contestación a la intención de su ejecutante, expresando oposición a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo la realización de un pago parcial y el cobro excesivo de intereses, desbordando los límites legales autorizados.

En lo que atañe al aspecto fáctico de la demanda, afirmó haber realizado un pago de \$3.000.000^{oo} y negó veracidad a la liquidación de intereses de plazo y de mora que efectuó la ejecutante en la demanda, asegurando que canceló intereses de cuatro meses a la tasa del 4% según se pactó en la letra de cambio, totalizando la suma de \$1.600.000^{oo}.

Así mismo planteó las excepciones que denominó "pago parcial de la obligación" y "pérdida total de intereses por exceder el límite máximo permitido por la ley"

Sentencia de instancia. Transitada la fase demostrativa del proceso, el funcionario de conocimiento procedió a dictar sentencia el 19 de febrero de 2008, declarando no probadas las excepciones que esbozó el accionado. No obstante ordenó seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta el "abono" efectuado por el ejecutado el 21 de abril de 2007, por la suma de \$3.000.000^{oo}, según mandato del artículo 1653 del C. C.

Ejecutivo María G. Guatava Briceño contra Rafael Ignacio Aguirre Vargas. Sentencia de segunda instancia

Adicionalmente dispuso la práctica de la liquidación del crédito, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y condenó en costas al accionado. La motivación de la providencia se resume así:

Luego de comentar el tema relativo a los presupuestos del proceso y de aludir las condiciones del título-valor objeto de la ejecución, refirió que las excepciones de fondo carecen de fundamento jurídico y probatorio.

En cuanto al pago parcial alegado, expresó el sentenciador de instancia que el abono efectuado el 21 de abril de 2007 no podía considerarse como un medio exceptivo, al haberse realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, situación que en su sentir no contradice la demanda y "prácticamente intenta dar cumplimiento a la orden ejecutiva". Concluyó que al haberse admitido dicho pago por parte de la accionante, correspondía simplemente tener en cuenta tal cancelación, pero como amortización del crédito, incluyendo la suma de \$3.000.000⁰⁰ en la liquidación que debe realizarse.

Respecto a la defensa relacionada con la pérdida de los intereses, se mencionó que si bien la Ley 45 de 1990, en su artículo 72, prevé una sanción para el acreedor que de manera abusiva supere al deudor en el cobro de los intereses, es menester probar fehacientemente que dicho cobro excesivo ocurrió. El fallador estimó que la liquidación que hizo la demandante en el libelo genitor, se ajusta al principio de buena fe y que adicionalmente coincide con la fecha en la que comienza a cobrarse el interés moratorio.

Consideró igualmente que la argumentación del deudor no resulta suficiente, destacando que carece de documentos que avalen su dicción y además rindió una versión durante el interrogatorio que absolvió, en la que incluye una suma de dinero no mencionada en el texto de las excepciones.

Al referir el monto del interés plasmado en el documento ejecutado, expuso el sentenciador que una cosa es la literalidad y otra que se efectivice su pago. Recalcó que no puede dejarse de lado la autonomía de la voluntad contractual, ya que la norma refiere es la materialización de la falta y no su simple expectativa; reiterando que lo "que importa es si se llevó o no a cabo tales pagos con los excesos que prohíbe la ley.

Impugnación. El mentor judicial del accionado expresó su desconcierto con la providencia emitida como finiquito de la primera instancia, impetrando su revocatoria. Su desazón se forjó así:

= Inicialmente y aludiendo el tema de la excepción vinculada a la pérdida de los intereses,

Ejecutivo. María G. Guatava Briceño contra Rafael Ignacio Aguirre Vargas. Sentencia de segunda instancia

se hizo énfasis en el principio de literalidad de los títulos-valores, exponiendo que de las expresiones del documento dependerán los derechos del acreedor y por lo tanto, las facultades que tiene el deudor para formular excepciones. Citó el contenido de los artículos 619 y 626 del Código de Comercio.

= Comentó los requisitos de la letra de cambio, iterando contundentemente la prevalencia del principio de la literalidad, para exponer que los formularios empleados para materializar esta clase de títulos, contienen un espacio para los intereses y que de estipularse, hacen parte integral del documento crediticio, por lo que es indispensable analizar el alcance del artículo 884 de la codificación mercantil.

Aplicando la regla mentada al asunto específico, expuso el censor que en la letra de cambio sometida a recaudo, aparece claramente, en letras y números, que el monto del interés pactado fue del cuatro (4) por ciento; siendo ello determinante sin que pueda el acreedor alegar que esa no era la tasa acordada. Afirmó que los argumentos de la providencia sobre el tema en comento, no son compartidos, porque no sólo dejan de lado la citada literalidad del documento, sino que desconocen las respuestas del interrogatorio, dando pleno crédito únicamente a las explicaciones de la accionante.

Recalcó que la demandante al absolver el cuestionario respectivo, aceptó que la letra de cambio ejecutada corresponde en su texto a lo pactado con el deudor; y que al exponer sobre las condiciones del mutuo, aseguró que las propuso el ahora accionado, incluyendo el monto del interés remuneratorio escrito en la letra de cambio. Concluyó el impugnante aseverando que la suplicante confesó bajo los lineamientos previsto por los artículos 194 y 202 del Código de Procedimiento Civil, que el interés remuneratorio fue del 4% mensual y que por lo tanto, en aplicación de lo estatuido por el artículo 884 del C. de Comercio, debe aplicarse la sanción prevista.

También se expuso como argumento una serie de preguntas tendientes a controvertir la explicación dada por la demandante respecto del monto del interés cobrado, así como la motivación del juzgado de instancia en relación con la inferencia de la tasa del remuneratorio, destacando la ausencia de prueba que avale la elocución de la demanda en cuanto a los montos inferiores al 4% para liquidar los intereses.

= En lo atañadero a la excepción de pago parcial de la obligación, se arguyó que la demandante confesó la recepción de la suma de \$3.000.000⁰⁰ como abono a capital y que su abogado, aunque tardíamente, también reconoció tal suceso. El opugnador resalta la condición del mentado "abono" aseverando que debe imputarse al capital y no como lo quiere hacer el mentor judicial de la demandante y el mismo juzgado de conocimiento; siendo entonces que el saldo del

Ejecutivo. María G. Guatava Briceño contra Rafael Ignacio Aquirre Vargas. Sentencia de segunda instancia.

capital debe ser de \$7.000.000⁰⁰.

Se impetra entonces la revocatoria de la sentencia para que se de al "abono" el sendero acordado, esto es como amortización directa al capital.

MOTIVACIÓN:

Corresponde en este capítulo de la sentencia, abordar el estudio de los argumentos de la crítica hecha a la sentencia de primera instancia, en aras de determinar si la decisión reprobada debe ser revocada en la forma como lo deprecia el apelante.

El delantero e ineluctable estudio de los presupuestos de linaje procesal permite colegir sobre el regular entabamiento de la relación jurídico procesal y por ende sobre la necesidad de la emisión del fallo que decida el fondo de la situación traída a la jurisdicción.

No se evidencian situaciones irregulares que atenten contra el debido desarrollo del sendero procesal.

Establecidos los aspectos preliminares que anteceden, debemos adentrarnos en el examen de la argumentación propuesta por la arista ejecutada de esta actuación.

1. Excepción de "pérdida total de intereses por exceder el límite máximo permitido por la ley".

Acorde con la motivación de la sentencia sobre el tema y según los argumentos de la apelación, emerge necesario referir el tema de la literalidad de los títulos-valores. Vale acotar que la actuación *sub examine* tiene como cimiento el ejercicio de la acción cambiaria, derivada claro está, de un título-valor.

El artículo 619 del Código de Comercio estatuye que "los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Tal definición señala que los documentos aludidos están regidos por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía. Acentuemos nuestros comentarios en la condición de la literalidad, por radicarse allí el epicentro de la controversia que ahora se decide.

La noción de literalidad surge de la definición misma del título-valor como documento. Este concepto indica de forma incuestionable que los lineamientos del pacto realizado entre los extremos sustanciales del respectivo negocio, encuentran sus límites en el texto del escrito que

constituye el título-valor. En otras palabras, la literalidad alude a la redacción de los términos incluidos en el quirógrafo o documento.

Este principio dimana efectos de cardinal trascendencia, ya que el tenor escrito demarcará los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor, sin que sea dable pregonar condiciones distintas de las textualizadas. Sobre esta puntual característica y en aras de una ilustración plena, citemos el concepto del tratadista EUGENIO SANIN ECHEVERRY:

"Junto con la exigencia del título, tenemos su literalidad, que es una de las características fundamentales de los títulosvalores. En ellos nada puede oponerse al tenor literal, a las palabras contenidas en el documento. Ascarelli dice: 'el derecho brota del título literal en el sentido de que en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor literal del título'. Por eso suele decirse que la literalidad es la eficacia generosa de la declaración del títulovalor.

(...) La **literalidad**, observa Ascarelli, actúa en dos direcciones: positiva y negativa, a favor y en contra del suscriptor. Este no puede oponer ninguna excepción de convención que no conste en el título si no es a quien ha contratado con él, salvo la **excepcio doli** en determinados casos. El tenedor no puede aspirar a más de lo que está escrito en el documento, ni valerse de elementos ajenos a él, sino en caso de convenio con el deudor. No deje de advertirse que entre las mismas partes se hacen valer los convenios extracartulares por ellos mismos y no por el títulovalor".¹

La elucidación anterior encuentra claro reflejo en la redacción del artículo 626 de la codificación mercantil, regla esta, según la cual, "*el suscriptor de un título-valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*".

En síntesis expresemos que conforme al principio de la literalidad, los parámetros de los derechos del acreedor y de las obligaciones del deudor, estarán plenamente definidas en los **términos textuales signados en el documento constitutivo del título-valor**.

Ahora, no indica lo anterior que la discusión sobre la estructuración de los derechos y obligaciones en forma distinta de la redactada en el documento, esté proscrita de manera indiscriminada y absoluta. Es así que el artículo 784 *ibídem*, autoriza la proposición de algunas excepciones que pueden controvertir la literalidad del título, verbigracia las quitas, la omisión de requisitos del escrito, las personales que pudiere oponer el demandado contra el actor y aquellas circunstancias derivadas del negocio que dio origen a la creación o transferencia del título, con la condición de proponerse contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio. Pero de plantearse tal controversia, corresponderá a quien alegue la alteración de los lineamientos iniciales (literales) plasmados en el texto del documento, probar los hechos en que funda su intención, sin que sea admisible la mera aserción de modificación del pacto, en contravía de la

¹ TITULOS VALORES. Cuarta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Págs. 19 y 21.

literalidad del escrito (artículo 177 del C. de Procedimiento Civil).

Entonces, en principio será el tenor literal del título-valor el parámetro que demarque las condiciones de la relación sustancial que subyace en el escrito; correspondiendo a quien pregone situaciones diferentes, acreditar demostrativamente los hechos que impliquen tal modificación, siempre y cuando se legitime para ello.

Atendiendo el entorno explicativo en alusión, miremos bajo su reflejo el asunto concreto que ocupa nuestra atención:

La letra de cambio presentada como base de la intención ejecutiva (fl. 3 c. 1), señala de manera clara e incuestionable que el interés de plazo acordado por las personas que ahora controvierten de manera procesal, fue del cuatro por ciento (4%). Glosemos que en el documento, dicho texto aparece sin alteración o enmendadura alguna; siendo menester agregar que tal contenido no fue objeto de tacha. Por lo tanto, debemos tener como cimiento de la determinación del interés remuneratorio, el texto, la literalidad del convenio que suscribieron las dos personas en alusión.

Este acontecimiento, culminante por lo demás, refuta de manera innegable la aserción de la demandante en el hecho segundo de su demanda (fl. 4), al referir que los intereses de plazo comprendidos entre la fecha de suscripción de la letra de cambio (23 de mayo de 2006) y el 31 de agosto del mismo año (culminación del plazo), no fueron pactados. Esta afirmación contrasta de forma manifiesta con la literalidad del documento cobrado.

De otro lado, oteado el material demostrativo que milita en la actuación, no se observa medio probatorio que enerve el convenio literal efectuado por acreedora y deudor. En el interrogatorio absuelto por el señor AGUIRRE VARGAS, esta persona ratifica el pago de intereses de plazo a la tasa del 4%, según se signó en la letra de cambio, destacando que dicho monto fue acordado con la señora GUATAVA BRICEÑO, quien incluso pretendía cobrar dicho rubro al monto del 5%. Obsérvese que no hay confesión del demandado en cuanto a la ausencia de pacto del interés remuneratorio, como se aseveró en la demanda. Entonces, no puede tenerse demostrada la manifestación de la ejecutante, por la elemental razón de que ésta carece de apoyo probatorio, siendo necesario reiterar que la literalidad del documento refuta su dicción.

Ahora, que el ejecutado haya mencionado el pago de una cifra de \$3.200.000^{oo}, esto es el doble de lo que admitió haber recibido la demandante, no se constituye en elemento probatorio que controvierta la literalidad del documento ejecutado en lo atañadero al convenio del interés de plazo, si se tiene en cuenta que la respuesta del suplicado elucidó que \$1.600.000^{oo} fueron dados a manera

Ejecutivo. María G. Guatava Briceño contra Rafael Ignacio Aguirre Vargas. Sentencia de segunda instancia.

de interés remuneratorio, cifra que fue objeto de la aseveración de la ejecutante en su demanda. Así, si no es dable aceptar el pago de \$3.200.000⁰⁰ por parte del deudor a favor de la acreedora, si emerge demostrado que ésta recibió \$1.600.000⁰⁰, porque así lo admitió en el acápite fáctico de la demanda y posteriormente en el interrogatorio que respondió.

De otro lado hallamos que el interrogatorio absuelto por la ejecutante, permitió determinar que el interés de plazo a la tasa del 4% sí fue pactado y que el dinero correspondiente a dicho rubro fue objeto de entrega. Que la oferta haya surgido del deudor, según la pretensora, no irradia efecto alguno en cuanto a la veracidad de su pacto final. La aceptación y narración de la demandante, enerva sin discusión alguna la afirmación de la demanda, en cuanto a la ausencia de pacto del interés compensatorio.

En cuanto a la explicación brindada por la demandante respecto a la amortización derivada de la entrega del \$1.600.000⁰⁰, debemos exponer que la misma no puede ser tenida como medio de prueba que refute la literalidad del título-valor, por tratarse de una versión unilateral desprovista de aval demostrativo y que adicionalmente desarmoniza con el pacto literal que signa la letra de cambio ejecutada.

Definido el tema del monto pactado y cobrado por el interés de plazo, corresponde establecer si tal convenio desbordó los límites legales autorizados. Evoquemos que el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del canon 884 del C. de Comercio, estipuló *"cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquier de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*.

En tal orden tenemos que para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2006, la tasa de interés bancario corriente (de plazo) certificado por la Superintendencia Financiera, era de 1.34, 1.30, 1.26 y 1.24 (Art. 191 del C. de P. C. modificado por el 19 de la Ley 794 de 2003). Coruscante resulta que dichos límites fueron sobrepasados en el *sub lite* al pactarse y cobrarse el pago del 4% como tasa del interés remuneratorio.

Así, el deudor debía pagar a su acreedora las suma de \$40.200⁰⁰ (por mayo), \$130.000⁰⁰ (por junio), \$126.000⁰⁰ (por julio) y \$124.000⁰⁰ (por agosto), para un total de \$420.200⁰⁰ por intereses de plazo o remuneratorio.

Al cobrarse al 4% mensual, el deudor pagó \$120.000⁰⁰ (por mayo) y \$1.200.000⁰⁰ (por junio, julio y agosto), para un total de \$1.320.000⁰⁰.

Ejecutivo María G. Guatava Briceño contra Rafael Ignacio Aguirre Vargas. Sentencia de segunda instancia.

Entonces, el deudor pagó en exceso la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$899.800⁰⁰).

Debiéndose aplicar la sanción prevista por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, tenemos que corresponde a la acreedora reconocer a su deudor la suma cobrada en exceso por el rubro de interés compensatorio, mas una cifra idéntica, para un total de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.799.600⁰⁰), teniendo en cuenta la fecha en que fueron cancelados los intereses en exceso.

2. Excepción de "pago parcial de la obligación".

Conviene explicar inicialmente que frente a la pretensión del demandante, el accionado puede optar por la *oposición* que se considera entonces como la conducta del demandado que persigue dejar sin efectos la intención del accionante. Este comportamiento puede traducirse o reflejarse en *objección* y en *excepción*. La primera es considerada como la negativa del demandado que se funda en el desconocimiento de los hechos que sustentan la demanda o en las disposiciones de orden legal que pueden aplicarse (objección de hecho o de derecho). La *excepción* "se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado".²

Ahora, la esencia de la *excepción* radica igualmente en la alegación de hechos anteriores a la incoación de la demanda. Para ilustrar este aparte de la temática, acudamos al concepto de la Corte Suprema de Justicia, citado por el tratadista HERNANDO MORALES MOLINA:

"La Corte dice al respecto: "... Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo, que excluye los efectos del primero... Por consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción..."³ (Subraya fuera de texto).

Pero bien puede suceder que ocurran acontecimientos que afecten el derecho o derechos materia de la controversia, en época posterior a la iniciación del proceso mismo, sin que por tal razón pueda otorgarse a los mismos la calidad de excepciones. Este linaje de circunstancias (ocurrencia de hechos relevantes después de admitida la demanda), encuentran plena solución en la regla contenida en el inciso final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil: "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el

² Manual de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Jaime Azula Camacho. Ed. Derecho y Ley Ltda. Págs. 309 y 310.

³ Curso de Derecho Civil - Parte General. Décima edición. Pág. 157.

Ejecutivo María G. Guatava Briceño contra Rafael Ignacio Aquirre Vargas. Sentencia de segunda instancia.

litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Corresponderá al juzgador apreciar y decantar las consecuencias del suceso que se le demuestra con idoneidad, que para el caso que ahora ocupa nuestra atención, lo constituye la amortización de parte de la acreencia ejecutada. Esto sin la preeminencia de la excepción de fondo, según acabamos de ver.

Pues bien, en el presente asunto se evidenció, a través de la confesión de la accionante (fl. 27 c. principal), que luego de presentada la demanda, esta persona recibió de manos de su deudor la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000⁰⁰), trascendiendo que fue una amortización hecha al capital. La demostración de ese suceso, torna plenamente aplicable la norma contenida en el citado artículo 305 del C. de Procedimiento Civil, considerando indudablemente la entrega del dinero como pago parcial. Así lo hizo el señor juez de conocimiento, aunque sin mencionar el sustento normativo que lo motivó, correspondiendo reafirmar dicho proceder.

Agreguemos que le asiste razón al mentor judicial de la parte que impugna, ya que la confesión de la demandante indica sin dubitación, que la amortización se hizo al capital directamente. Por ello, deviene inaceptable la determinación del juzgador en cuanto a la aplicación del canon 1653 del Código Civil.

CONCLUSIÓN.

Según lo apreciado anteriormente, la sentencia recurrida deberá ser **revocada** de manera parcial para tener por demostrada la excepción denominada “*pérdida de los intereses por exceder el límite máximo permitido por la ley*” y **modificada** para considerar la amortización de la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000⁰⁰), al capital y no de la manera que regla el artículo 1653 del Código Civil.

El principio de literalidad que rige los títulos-valores, impide acoger la versión de la accionante en cuanto a la forma de aplicación de la suma de dinero por ella recibida (\$1.600.000⁰⁰), toda vez que su dicción carece de apoyo demostrativo. Se evidenció que la suma recibida supera con creces el límite legal establecido para el interés remuneratorio durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2006, siendo aplicable entonces la sanción prevista por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En cuanto a la recepción de \$3.000.000⁰⁰ con posterioridad a la iniciación del proceso bajo

Ejecutivo. María G. Guatava Briceño contra Rafael Ignacio Aguirre Vargas. Sentencia de segunda instancia.

examen, se tendrá en cuenta bajo los lineamientos del artículo 305 del C. de P. C., siendo viable amortizar el capital, en razón de la confesión que sobre el tema hizo la señora GUATAVA BRICEÑO.

La prosperidad parcial de las excepciones y de los argumentos de la parte demandada, debe incidir necesariamente en la condena en costas. Por ende, dicha decisión también se modificará, para en su lugar condenar al demandado al pago de dichos gastos, pero en el 50% únicamente. En lo que concierne a la condena en perjuicio que impetró el impugnante contra el extremo ejecutante, ello deviene improcedente por cuanto la prosperidad de las excepciones fue parcial (literal d artículo 510 del C. de P. C.). Resaltemos que el pago parcial fue considerado por una figura distinta de la excepción.

Por lo anotado, el juzgado civil del circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada el 19 de febrero de 2008, proferida por la Unidad Judicial Municipal de Ubaté y Sutatausa, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MARÍA GLADYS GUATAVA BRICEÑO contra RAFAEL IGNACIO AGUIRRE VARGAS y en su lugar DECLARAR PROBADA la excepción denominada "pérdida de los intereses por exceder el límite máximo permitido por la ley".

Segundo: Como consecuencia, imponer a la parte demandante la sanción prevista en los cánones 72 de la Ley 45 de 1990 y 111 de la Ley 510 de 1999 consistente en el reconocimiento a favor del accionado de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.799.600⁰⁰), según se elucido en la parte motiva que antecede y que será considerada en la liquidación del crédito.

Tercero: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en alusión, para tener la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000⁰⁰), como amortización al capital ejecutado.

Cuarto: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído opugnado, para condenar al ejecutado en el 50% de las costas de primera instancia.

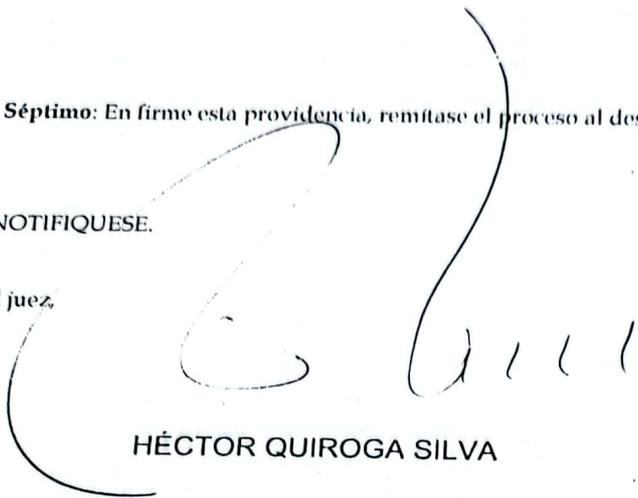
Quinto: CONFIRMAR la sentencia en lo restante.

Sexto: Sin costas por haber prosperado el recurso.

Séptimo: En firme esta providencia, remítase el proceso al despacho judicial de origen.

NOTIFIQUESE.

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'H' followed by several loops and vertical strokes.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, siete (07) de julio de dos mil catorce (2014).

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2014-037.
Demandante: Milena Carolina Triana González.
Demandados: Alexander Forero Barreto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de febrero de 2014, por el cual se libro mandamiento de pago, para que sea revocado y en su lugar se proceda y decrete el rechazo de la demanda, con el levantamiento de medidas cautelares y condena en costas contra la parte actora.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo la parte demandada a través de su apoderado que se ha presentado para el cobro una letra de cambio por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), aceptada por el demandado ALEXANDER FORERO BARRETO, como girado a favor de la señora María Eugenia Triana como giradora, creadora del título valor, letra con fecha de suscripción el día 10 de agosto de 2010, y con fecha de cumplimiento de la obligación para el día 5 de febrero de 2011.

Que posteriormente la giradora MARÍA EUGENIA TRIANA, sin fecha, da en propiedad la letra de cambio a la señora Milena Carolina Triana González, quien es la demandante y quien hasta la presentación de la demanda no ha aceptado el endoso.

A renglón seguido refiere que la letra de cambio, presentada el día 5 de febrero de 2014, como puede constatarse en su cara principal, carece de la firma de la actora-giradora y como suscriptora señora MARÍA EUGENIA TRIANA, y por tratarse de un título valor especial, equiparado a CONTRATOS ESCRITOS y transcribe al respecto lo que consagra el artículo 826 del C.Co., para afirmar que la letra de cambio base de ejecución, en donde aparece un endoso de la giradora María Eugenia Triana, no aparece la aceptación de la endosataria, lo que hace aun mas ineficaz el título valor según lo normado en el artículo 622 del C.Co, norma concordante con el artículo 654 ibídem, el cual transcribe, al igual que algunos pronunciamientos de los tribunales y de la Corte Suprema de Justicia, para sustentar su decir.

Señala que siendo las normas del código de comercio sustantivas obligan al Juzgador a su cumplimiento y a tenor del artículo 6 del C.C., las normas procesales son de derecho publico y orden publico, que para el caso que nos ocupa sobre la ineficacia del título, para su exigibilidad a tenor del artículo 488 del C.P.C., la obligación demandada...

de la firma de quien creo el titulo que es la misma acreedora y giradora, hace que el titulo sea ineficaz e inexigible.

Por ultimo manifiesta que conforme a lo expresado y probado con el titulo base de recaudo que carece de la firma anunciada en su cara principal por la giradora, y además como lo endoso en propiedad y la endosataria no acepto el endoso, para que el titulo fuese exigible, solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2014 y en su lugar se rechace la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Durante el término de traslado del recurso de reposición la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por el apoderado de la parte demandada el Juzgado analizará si el documento aportado como título valor y base de la ejecución, cumple o no con todos los requisitos establecidos por el legislador para tenersele como tal, para entonces con fundamento en ello librar o negar la orden de pago reclamada por el censor.

Establece el artículo 497 del CPC inciso final, que los requisitos formales del titulo ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A su vez el código de comercio, en los artículos 621 y 671, menciona los requisitos que debe reunir la letra de cambio para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación, para que pueda enfrascarse como un verdadero titulo valor, elementos que le son además innatos a esta clase de título como a todos los allí contemplados.

El artículo 621 del C.Co., estatuye: “además de lo dispuesto para cada titulo-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y
- 2. La firma de quien lo crea.

Asimismo debemos advertir el contenido del articulo 622 del estatuto mercantil para advertir que la ley autoriza que cuando se dejan espacios en blanco el legitimo tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones del instructor, antes de presentar el titulo para el ejercicio del derecho que en el se incorpora.

Analizada la letra de cambio que reposa a folio 1 del cuaderno principal, y comparado su contenido con los requisitos establecidos por el legislador,

observa el Despacho que en verdad la misma no contiene la firma del girador o beneficiario.

En el anverso la giradora, coloca su rubrica o firma, pero para realizar el respectivo endoso, no encontrando en ninguna parte del cuerpo del mencionado título la firma del beneficiario o girador, como requisito esencial de la orden dada a su favor, siendo esta independiente de la plasmada para entregarlo en endoso en este caso en propiedad.

Ahora frente al endoso realizado a la aquí ejecutante tenemos que el endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se trasmite, del endosante al endosatario, y a partir del cual el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, el cual al igual que los demás endosos contemplados en nuestra legislación mercantil puede realizarse en blanco es decir con la sola firma del endosante.

Hay que aclarar que cuando el endoso en propiedad se ha realizado en blanco, o sea con la sola firma del endosante, el tenedor debe llenar con su nombre, antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en el, tal y como lo establece el artículo 654 del C.Co.

Es decir que es requisito sine qua non, para la producción de efectos jurídicos, que se llene con el nombre del endosatario, pues la omisión de este imperativo legal consagrado en la norma anterior, genera la ineficacia del endoso y por ende la no legitimación cambiaria del tenedor.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución, no cumple la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para ser considerada como título valor, específicamente para ser tenida como "letra de cambio", motivo por el cual el Juzgado debe darle aplicación a lo dispuesto a dicha norma en concordancia con el artículo 620 ibidem, el cual en su inciso primero refiere que los documentos y los actos a que se refiere ese título solo producirán los efectos en el previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Aunado a lo anterior tenemos que tal y como lo establece el artículo 628 del C.Co, al transferirse el título valor, se transfiere entre otros, el derecho principal en el contenido, más al no existir título por no haber sido firmado por la giradora, lo que se transmitió por obvias razones es lo mismo que se tenía, es decir un documento que no constituye título valor, ante la falta de un requisito establecido en la norma como de la naturaleza del mismo.

En este orden de ideas, esta Dependencia Judicial indefectiblemente debe negar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, pues se repite, la letra de cambio, que reposa a folio 1 del plenario no cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 621 y demás normas concordantes del Estatuto Mercantil, y sumado a ello tenemos que el endoso no cumplió su objetivo, pues al endosatario no suscribirlo tal y como lo ordena el artículo 654 del C.Co, no legitimo su actuar, en consecuencia, no puede el título allegado como base de ejecución tenerse como título valor que preste mérito ejecutivo, ni quien inicia la presente acción tenerse como legítimo tenedor cambiario.

36

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el auto proferido el 14 de febrero de 2014, por el cual se libro mandamiento de pago, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme a la parte motiva de este proveído.

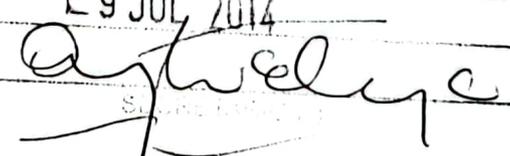
TERCERO.- levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO.- Condénese en costas a la parte actora, las cuales se fijan en la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000).

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 687 numeral 10 del C.P.C., se condenara en perjuicios lo cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 135 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

República de Colombia
Departamento de Boyacá
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
UBATÉ - BOYACÁ
La presente providencia se notificó por
apropiación de espacio No. 110
Hoy 9 JUL 2014

Su Señoría